

DECRETO 2219 DE 1989

(septiembre 27)

El Ministro de Gobierno, Delegatario de Funciones Presidenciales, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la [Constitución Política](#) y en desarrollo del Decreto 2190 de 1989,

DECRETA:

Artículo 1° Aquellas transacciones que realice una entidad sometida al control permanente de la Superintendencia Bancaria, que tengan por objeto la enajenación o adquisición del 10% o más de las acciones, cuotas o participaciones de cualquiera de las instituciones vigiladas por la misma, ya sea que se lleven a cabo mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas con una o varias personas o aquellas por medio de las cuales se incremente o disminuya ese porcentaje, requerirán la aprobación previa del Superintendente Bancario, quien examinará las condiciones de la operación, velará por que no se incurra con ella en prácticas no autorizadas o inseguras y, además, se cerciorará de que el bienestar público será fomentado con la transferencia, todo ello en los términos del artículo 1° del Decreto 1939 de 1986 y de la Ley 45 de 1923.

Parágrafo. No se requerirá permiso del Superintendente Bancario cuando la transacción se realice como consecuencia del derecho de preferencia consagrado a favor de los asociados.

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 5° del Decreto 3604 de 1981.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de septiembre de 1989.

ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO.